

## Incidente de nulidad Rad. 2020-00139-00

marcela martinez <marcelamartinezmendoza@gmail.com>

Vie 25/09/2020 3:24 PM

**Para:** Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 09-25-2020 15.14.27.pdf;

Cordial saludo,

Juzgado cuarto de familia de Bucaramanga, me permito adjuntar incidente de nulidad, del proceso de liquidación de sociedad patrimonial 2020-00139-00, de OLGA LEON BARON, contra ALBERTO ARGUELLO ACOSTA.

Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente,  
abogada, LADY BETZABR OJEDA ZAPATA.  
T.P. 230.896 del C.S de la J

SEÑORA:  
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
 E. S. D.

**REF. RAD. 680013110004-2020-00139-00 / LIQUIDACION DE  
 SOCIEDAD PATRIMONIAL**

DE: OLGA BARON LEON  
 CONTRA: ALBERTO ARGUELLO ACOSTA

**LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, Abogada Titulada y, en Pleno Ejercicio, mujer, mayor de edad y, vecina de esta Ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.529.648 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.896 del C. S. de la J., obrando como Procuradora Judicial y, de Confianza del señor: ALBERTO ARGUELLO ACOSTA, hombre, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.125.987, vecino de Piedecuesta, Demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y, audiencia de la señora: OLGA BARON LEON, persona también mayor de edad, Demandante dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar la Nulidad de este Proceso, a partir del auto que Admitió la Demanda, el día 27 de Julio del año 2020. Del artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, establece: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deban ser citadas como partes...*". 8: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado..., según sea el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo...*".

**SEGUNDO:** Condenar a la parte Demandante en Costas de la Presente, por la presunta DESLEALTAD PROCESAL.

### **HECHOS**

*Bajo la Gravedad de Juramento manifiesto que estos son los supuestos de hecho que alega mi representado, los cuales transcribo a continuación, así:*

**PRIMERO:** La señora: OLGA BARON LEON, impetro ante su Despacho, en contra de mi Defendido, Acción de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, el cual correspondió la partida de radicación No. **680013110004-2020-00139-00**.

**SEGUNDO:** Si bien, mi representado reconoce, que a sus manos *llego*, un escrito, nominado "demanda", sin ningún número de radicación, también carecía de: "comunicación para notificación personal", lo realmente cierto, es que **NUNCA SE LE PUSO DE PRESENTE, AUTO DE ADMISION DE LA MISMA.**

Según Decreto No. 806 del año 2020, en su artículo 6, inciso final, dispone: "...*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la NOTIFICACIÓN PERSONAL se limitara AL ENVIO DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO...*". La cursiva, negrita y subrayado es nuestro. Situación que NO ocurrió en el presente asunto.

Del artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, establece: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deban ser citadas como partes...*". 8: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado..., según sea el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo...*".

**TERCERO:** De otra parte, a la suscrita Profesional NUNCA se le puso de presente ningún documento que infiriera, mucho menos, diera a conocer, la radicación de un proceso, en contra de mi representado (me entere por correo electrónico enviado solo hasta el día de ayer Jueves 24 de Septiembre del año 2020, siendo las 4:27 PM), aun cuando la abogada del extremo activo, conoce, conocía del hecho, que la suscrita fungió en el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, como apoderada del extremo adverso a su cliente, en una aparente **DESLEALTAD PROCESAL, NUNCA FUI CONVOCADA O INFORMADA DE DEMANDA ALGUNA, O DE AUTO ADMISORIO DE DIERA CUENTA DE PROCESO EN CONTRA DE MI DEFENDIDO,** más cuando aquel es un **ADULTO MAYOR,** que poco o nada conoce de asunto legales, quien no tiene pericia para medios electrónicos, debía actuarse con transparencia en el proceso, de la misma manera, como la suscrita Profesional convoque al extremo activo en el proceso iniciado por mi representado, en aquel momento histórico (demanda que le antecede), la misma debió haber convocado a través de esta Profesional a mi representado, situación que no ocurrió, ni tampoco en el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, no reposa, consecutivo de numero de radicación de proceso Liquidatorio.

**CUARTO:** Bajo la Gravedad de Juramento, mi Defendido, a través de la suscrita Profesional informa a su Despacho, que no **RECIBIO DOCUMENTO ALGUNO QUE INFIRIERA LA EXISTENCIA de la ADMISION DE ESTA DEMANDA,** o de que la misma hubiere sido ADMITIDA, o de un numero de radicación, en donde se pudiera remitir, para consultar el proceso, y conocer su estado, su existencia, **NUNCA FUE INFORMADO DE LA ADMISIBILIDAD DE ESTE PROCESO,** al mismo no le fue entregado el auto de admisión de la

demanda, y ante el hipotético que hubiese sido recibido por la Demandante o su hijo (no común con mi Defendido) (quienes, aún están en la residencia de mi representado), los mismos NO se le iban a entregar, por la sencilla razón, QUE NO LE HABLAN.

**QUINTO.** No habría ningún motivo, para que mi representado no compareciera al proceso, pues al mismo le atañe directamente las resultas del proceso, y es a él y solo a él, a quien le afectan de manera directa las resultas de este proceso, es él, el más interesado en conocer su existencia, y que del hecho de NO informarle, le CERCENA TODOS SUS DERECHOS, Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, más tratándose de un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional.

**SEXTO.** Mi representado Honorable Juez, tiene derecho a la legítima defensa en este proceso, a ser representado por un abogado de su confianza, a facultarlo para que defienda sus intereses, el cual no ha podido ejercer, por la falta de notificación, de la existencia de este proceso.

**SEPTIMO:** Con esta omisión de la Demandante, impidió a mi representado la concurrencia en el presente asunto, dentro de los términos de Ley, para realizar la actividad de Contestar la Demanda, y ejercer su Derecho a la Defensa, tales como: Excepcionar, entre otros aspectos y, a través de un abogado nombrado por el y, de su confianza, en igualdad de condiciones, como si lo hizo la Demandante, quien sí acudió a través de una apoderada de su libre elección; vulnerando con ello el Derecho de mi representado al Debido Proceso, al Acceso a la Justicia en Igualdad de Condiciones, el Derecho a la Igualdad de las Partes, de Contradicción, de Defensa, de Armas para acudir al Órgano Jurisdiccional, más aun en estos tiempos, que por PANDEMIA COVID19, toda la atención es virtual, mas tratándose se reitera de un ADULTO MAYOR, a quien no se le ha dado la oportunidad de controvertir lo dispuesto en este Proceso por la Demandante y, bajo las consideraciones **que solo como parte le asiste a él realizarlo en debida forma, por conocer los pormenores** y, que es fundamental ventilar en este asunto. No se explica este extremo, el avance desmedido de este proceso, sin la comparecencia del extremo a quien directamente le atañe las resultas de este proceso.

**OCTAVO.** Se tipifica, entonces, la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, que establece: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deban ser citadas como partes...*", la cual solicito sea decretada por su Despacho.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, que establece: "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... que deban ser citadas como partes...".

Decreto No. 806 del año 2020, en su artículo 6, inciso final, dispone: "... En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la NOTIFICACIÓN PERSONAL se limitara AL ENVIO DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO...". La cursiva, negrita y subrayado es nuestro.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y, la actuación surtida en el mismo y, de las que solicito en este momento procesal.

## INTERROGATORIO DE PARTE

**Oficioso.**

A mi representado **ALBERTO ARGUELLO ACOSTA**, hombre, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.125.987, para que ventile sobre los hechos plasmados en este escrito de Nulidad.

## DOCUMENTALES.

- Ruego a su Despacho valorar las que reposan al interior de este expediente.

Siendo necesarios, pertinentes, conducentes, Señor Juez, en aras de no cercenarle el derecho de contradicción que le asiste a mi representado en este asunto, por lo que se requiere la práctica de las pruebas antes referidas, para el esclarecimiento de los hechos, sometidos aquí a debate.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mí favor, de fecha 25 de Septiembre del año 2020.

## PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, que establece:  
*"...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deban ser citadas como partes..."*.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

## NOTIFICACIONES

- A mi representado. En mi Oficina de Abogada, ubicada en la Carrera 5 No. 9 – 68, Oficina 4, en el Centro Comercial Villa de San Carlos, en el Centro del Municipio de Piedecuesta. Tel: 318 7985666. Correo Electrónico: [practica.laboral@hotmail.com](mailto:practica.laboral@hotmail.com).
- A la suscrita Profesional en la Carrera 5 No. 9 – 68, Oficina 4, en el Centro Comercial Villa de San Carlos, en el Centro del Municipio de Piedecuesta. Tel: 318 7985666. Correo Electrónico: [practica.laboral@hotmail.com](mailto:practica.laboral@hotmail.com)
- A la Demandante y, su representante Judicial, en las direcciones expuestas en el escrito de Demanda Genitora de esta acción.

Atentamente,



**LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**  
 C.C. No. 63.529.648 de Bucaramanga  
 T.P. No. 230.896 del C. S. de la J.

*Lady Betzabe Ojeda Zapata*  
 Abogada  
 C.C. 63.529.648 Bucaramanga  
 T.P. 230.896 C.S. de la J.  
 Teléfono: 318 7985666



SEÑORES:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. PODER – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – RAD. 680013110004-2020-00139-00

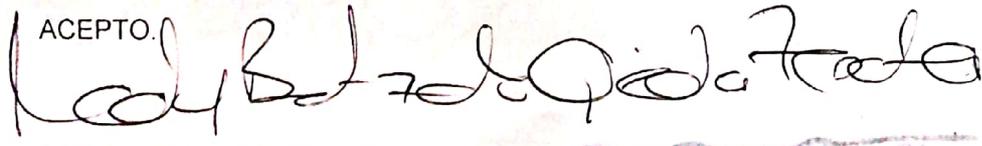
ALBERTO ARGUELLO ACOSTA, hombre, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.125.987, comedidamente comparezco ante este Honorable Despacho, con el fin de manifestarle que por este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada Titulada y, en Pleno Ejercicio: **LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y, residente en Municipio de Piedecuesta (Santander) identificada con cédula de ciudadanía No. 63.529.648 expedida en Bucaramanga, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.896 del C. S de la J., para que en mi nombre y, representación PRESENTE NULIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, así mismo, Conteste Demanda, interponga recursos de Ley, Conteste Demanda, formule excepciones previas y de fondo y, lleve mi Defensa hasta su culminación **DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, el cual fue iniciado por la ciudadana: **OLGA BARON LEON**.

Mi apoderada queda facultada para CONCILIAR, PRESENTAR NULIDADES, recibir, transigir, desistir, renunciar a este poder, elaborar inventarios y avalúos, así como realizar la PARTICION, fundar el recurso por la causal que considere pertinente, sustituir libremente este poder y reasumirlo y, en general, para cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis intereses. Así como notificarse en nombre y, representación del suscrito, interponer recursos, además de recibir Oficios, formatos de Calificación, si hubiere lugar a ello, de conformidad con el artículo 73, 74 y, SS. Sírvase la Honorable Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines del mandato conferido.

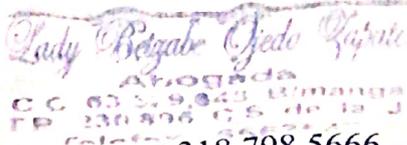
Del Honorable Juez,

Atentamente.

  
**ALBERTO ARGUELLO ACOSTA**  
C.C. 2.125.987

ACEPTO: 

**LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**  
C.C. No. 63.529.648 de Bucaramanga  
T.P. No. 230.896 del C. S de la J.

  
Abogada  
C.C. 63.529.648 Bucaramanga  
T.P. 230.896 C.S. de la J.

Calle 9 No.7-81 - 2do. Piso  
Oficina: 2-18 - Edificio: Pie de la Cuesta  
Centro Piedecuesta - Santander

• 318 798 5666 - Cel. 318 377 8894  
Teléfono: 656 3547  
practica.laboral@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



43120

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, compareció: ALBERTO ARGUELLO ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0002125987, presentó el documento dirigido a JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Alberto Arguello Acosta*

----- Firma autógrafa -----



2r4bauwzbpbd  
25/09/2020 - 10:23:37:128



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Adriana Haydee Mantilla Durán*



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN  
Notaria Única del Círculo de Piedecuesta

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2r4bauwzbpbd

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

marcela martinez <marcelamartinezmendoza@gmail.com>  
Para: dmarcemartinez12@gmail.com

25 de septiembre de 2020, 14:5

----- Forwarded message -----  
De: Equipo de Importancia <practica.laboral@hotmail.com>  
Date: vie., 25 sep. 2020, 2:57 p. m.  
Subject: RV: SOLICITUD DE INFORMACIÓN- CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
To: marcela martinez <marcelamartinezmendoza@gmail.com>

De: Cáceres & Virviescas Abogados Asociados <cyvabogadosasociados@gmail.com>  
Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 4:24 p. m.  
Para: practica.laboral@hotmail.com <practica.laboral@hotmail.com>  
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN- CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Cordial saludo Doctora Lady Betzabe

Por medio del presente mensaje le solicito, respetuosamente, me indique el **canal digital** en que ha de notificarse su representado ALBERTO ARGUELLO ACOSTA. Lo anterior, por cuanto el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial bajo radicado 2020-0139, me requirió para aportar esta información y no tengo conocimiento de ello.

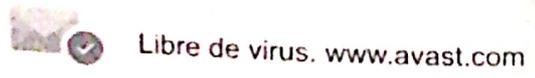
Remito adjunto el auto proferido el día 22 de septiembre de 2020, a través del cual se hace el requerimiento en mención.

Quedo a la espera de su respuesta

Atentamente

MARIA CAMILA VIRVIESCAS  
Defensora Pública.

--  
**CÁCERES & VIRVIESCAS**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**  
Calle 35 # 17 - 77 Oficina 508 Edificio Bancoquia  
Contacto: (7) 6842845





diana marcela martinez mendoza &lt;dmarcemartinez12@gmail.com&gt;

**Fwd: SOLICITUD DE INFORMACIÓN- CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

2 mensajes

marcela martinez <marcelamartinezmendoza@gmail.com>  
Para: dmarcemartinez12@gmail.com

24 de septiembre de 2020, 16:27

----- Forwarded message -----

De: **PRACTICA** <practica.laboral@hotmail.com>

Date: jue., 24 sep. 2020, 4:27 p. m.

Subject: Rv: SOLICITUD DE INFORMACIÓN- CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

To: Marcelamartinezmendoza@gmail.com &lt;Marcelamartinezmendoza@gmail.com&gt;

Enviado desde mi Movistar HUAWEI Y7 2019

----- Mensaje original -----

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN- CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

De: Cáceres &amp; Virviescas Abogados Asociados

Para: practica.laboral@hotmail.com

CC:

Cordial saludo Doctora Lady Betzabe

Por medio del presente mensaje le solicito, respetuosamente, me indique el **canal digital** en que ha de notificarse su representado ALBERTO ARGUELLO ACOSTA. Lo anterior, por cuanto el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial bajo radicado 2020-0139, me requirió para aportar esta información y no tengo conocimiento de ello.

Remito adjunto el auto proferido el día 22 de septiembre de 2020, a través del cual se hace el requerimiento en mención.

Quedo a la espera de su respuesta

Atentamente

MARIA CAMILA VIRVIESCAS  
Defensora Pública.

--

**CÁCERES & VIRVIESCAS**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

*Calle 35 # 17 - 77 Oficina 508 Edificio Bancoquia*